

RESOLUCIÓN N° 001939
(14 MAY 2017)



POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL EXPEDIENTE VCI-258 DE 2015.

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 10 de 1989, Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979, el Decreto 2240 del 09 de diciembre de 1996 del Ministerio de Salud, Resolución 2003 de 2014, el Decreto 1011 de 2006, compilado por el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y demás Normas Concordantes y afines.

1. Que dentro de los objetivos a Desarrollar por parte del Instituto Departamental de Salud en especial relación con la Vigilancia y Control, se encuentran.
 - a) Propender por la calidad de la atención de la salud, mediante la inspección vigilancia y control del aseguramiento, la afiliación, la calidad de la prestación de los servicios de salud.
 - b) Realizar estudios e investigaciones tendientes a promover el desarrollo integral de los planes, programas y proyectos destinados a desarrollar vigilancia en la prestación de servicios de salud del Departamento.
 - c) Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.
 - d) Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Que el Instituto Departamental de Salud tiene como funciones entre otras:
 - a) Vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad legal vigente que regula el Sistema general de Seguridad Social en Salud, mediante el seguimiento continuo a los actores e involucrados en el sistema, con el fin de garantizar la salud pública del departamento Norte de Santander.
 - b) Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.
3. Que le corresponde al Director del Instituto Departamental de Salud:
 - a) Formular políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos tendientes a promover el desarrollo integral del sector salud del Departamento.
 - b) Hacer cumplir en su respectiva jurisdicción, las disposiciones establecidas en la normatividad vigente del ámbito de la salud y en la reglamentación que para el efecto el Ministerio de la Protección Social y demás entidades competentes.



 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 GOBIERNO DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 04	RESOLUCION	Página: 2

RESOLUCIÓN N° 001939

(14 MAY 2017)

POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL EXPEDIENTE VCI-258 DE 2015.

- c) Brindar asistencia a los Prestadores de servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander a cerrar la investigación administrativa de carácter sancionatorio que abrió mediante proveído del 27 de noviembre de 2015, y a decidir sobre el mérito para imponer sanción al prestador independiente JESUS MAURICIO SALAS LINARES, por prestar servicios de atención en salud incumpliendo determinados criterios del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la Prestación de los Servicios de Atención a la Salud, teniendo en cuenta escrito de queja de fecha 3 de agosto de 2015 presentado por UNIANESTESIA Sindicato de gremio del Norte de Santander y todo el material probatorio recaudado y trasladado a la investigada para su conocimiento y fines pertinentes, conforme al debido proceso.

ANTECEDENTES

Que, la Oficina de Vigilancia y Control del IDS recibió Oficio de fecha 3 de agosto de 2015 direccionado por la Oficina SAC-IDS, mediante el cual se adjunta queja suscrita por UNIANESTESIA SINDICATO DE GREMIO DE NORTE DE SANTANDER, el representante legal del gremio expone lo siguiente:

"1. Desde el mes de Junio de 2015 los afiliados al sindicato UNIANESTESIA hemos estado asistiendo a las instalaciones de la IPS PREVENIR para que se nos realicen los exámenes periódicos físicos, paraclínicos y pruebas: TITULACION DE ANTICUERPO PARA HEPATITIS B, los resultados de estos exámenes fueron enviados por correo a cada uno de los afiliados y de lo cual al recibir la Doctora María de los Ángeles Roversi estos resultados me informa lo siguiente:



Cúcuta, 28 de Julio 2015
 Doctor Hugo Aldo Fuentes
 Presidente UNIANESTESIA,

El día 7 de Julio del 2015, me dirigí a la I.P.S. PREVENIR S.O. LTDA, ubicada en la Calle 20 # OB-13 B. BLANCO, donde se me practico un examen físico y pruebas de Antígeno de superficie contra la Hepatitis B.

El día de hoy, bajo la modalidad de e-mail, UNIANESTESIA, me envía los resultados de Laboratorio que arrojan como positiva (92 UI/L) la prueba de Anticuerpos contra Ag de superficie de Hepatitis B, imprimo y reviso con detenimiento el resultado y me doy cuenta que la edad no coincide y que además reportan un Antígeno específico de Próstata Total PSA también "positivo" (1.32ng/dl), debido a mi sexo esto me hace pensar en una confusión de resultados.

Decido llamar al número de Laboratorio del membrete, (Laboratorio Clínico García Beltrán, Av. 1N 15-43 con 711) me atiende la jefe Beltrán, y me informa que el número de RECEPCION del examen notificado con mi nombre, NO CORRESPONDE al de su base de



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>UNIANESTESIA</p>
<p>Código F. DE PE05-01 Versión: 04</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>PE05-01</p>

RESOLUCIÓN N° 001939

(14 MAY 2017)

POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL EXPEDIENTE VCI-258 DE 2015.

datos (recepción 42013 paciente Elsa Morales Rojas), me dirijo personalmente al laboratorio y hablo con el Bacteriólogo Wilmer José García, quien aparece como responsable de la ejecución del examen que se me envía, revisa en su base de datos y no encuentra la realización de el examen de la prueba de Anticuerpos contra Ag de superficie de Hepatitis B, a mi nombre durante el último trimestre.

En horas del mediodía el Doctor Mauricio Salas (quien aparece como Empresa que solicita el examen) me llama, me comenta que el Dr. García, se quejó por el incidente, y me manifiesta que el examen si fue realizado, pero abusivamente utilizo el logo de otro laboratorio y el PSA, fue un error de "Copy - Paste".

Aclaro que no es mi intención obrar en contra de ningún profesional de Salud, que ante la posibilidad de tener una enfermedad infecciosa de tal magnitud, no interprete el resultado, sin embargo ante las posibles implicaciones laborales como profesionales a riesgo, notifiqué el caso.

Atentamente María de los Ángeles Roversi Alvarado
Cédula de Extranjería: 312481 Bogotá

2. Ante esta información suministrada como representante legal del sindicato envió oficio al laboratorio clínico que certifica estos resultados solicitando el nombre de usuario que registra en el laboratorio de los exámenes que fueron entregados a nuestra empresa por los 34 afiliados que asistieron a tomarse la prueba en la IPS PREVENIR, para confirmar si corresponden o no a los afiliados del sindicato.

San José de Cúcuta, Julio 29 de 2015
UN1-01-073-07-15
Señores: LABORATORIO CUNICO GARCIA — BELTRAN S.A.S
Ciudad.

Cordial saludo,

De la manera más atenta me permito solicitar me indiquen de los siguientes exámenes con el número de recepción relacionado a qué usuario pertenecen, toda vez que se tomaron las muestras y necesitamos verificar los nombres para saber a qué afiliado corresponde:



NUMERO DE RECEPCION: 34477, 34496, 34494, 34499, 41986, 34478, 34486, 34479, 34487, 34484, 34482, 34481, 34481, 34475, 34502, 41987, 34500, 34497, 41989, 34503, 34480, 34476, 34493, 42013, 34501, 34498, 34492, 34488, 34483, 34485, 41988, 34489, 34490, 34495,

Agradezco atención a la presente

Atentamente,
HUGO ALDO FUENTES
Presidente
UNIANESTESIA

3. El día 30 de Julio de 2015 la Señora Irada Beltrán Sánchez - Representante legal del laboratorio da respuesta a mi solicitud:



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 04</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 1</p>

RESOLUCIÓN N° 001939

(14 MAY 2017)

POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL EXPEDIENTE VCI-258 DE 2015.

(Carta de respuesta Laboratorio García Beltrán)

De la información entregada por el laboratorio se constata que ningún resultado de examen notificado a nuestra empresa corresponde a nuestros afiliados, toda vez que ninguno de los nombres que registra en la base de datos del laboratorio según el número de recepción que es el que indica a que usuario pertenece el laboratorio clínico coinciden con el nombre de nuestros asociados.

Por lo expuesto de la manera más atenta se solicita que se tomen las medidas correspondientes al caso y se informen los resultados al peticionario dada la gravedad de un error en los resultados de esta prueba." (Fin de la cita)

Que, una vez recibida la queja referenciada este despacho procedió a realizar el trámite pertinente, respondiendo a UNIANESTESIA acuso de recibo y oficiando a la IPS PREVENIR para que informara a esta Departamental que tipo de servicios presta o ha prestado la misma al Gremio De Anestesiólogos, así mismo allegara la información referenciada mediante oficio N°2451.

Que, mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2015, el Laboratorio Clínico García Beltrán allego oficio a esta Departamental exponiendo la situación en la que se vio inmiscuido por una presunta falsificación de planillas de resultados de su laboratorio.



Que, con fecha 11 de agosto se presentó ante esta Oficina el Bacteriólogo Mauricio Salas Linares con el fin de rendir declaración libre y espontánea acerca de los hechos ocurridos respecto al escrito de queja presentado por UNIANESTESIA, misma que fue tomada y anexada al expediente.

Que, mediante Oficio radicado N°15052, de fecha 25 de agosto la IPS PREVENIR, allego la información requerida.

Que, de acuerdo a lo anterior y una vez recopilada la información suministrada por las Instituciones objeto de esta investigación, así mismo la declaración libre y espontánea rendida por el bacteriólogo Mauricio Salas; la Oficina de Vigilancia y Control del IDS procede a dar inicio a la actuación administrativa correspondiente por haber encontrado que el señor Mauricio Salas Linares presto servicios de atención en salud incumpliendo la normatividad vigente, correspondiente al Decreto 1011 de 2006 compilado por el Decreto 780 de 2015, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes y afines.

Que, mediante resolución No 004836, de fecha 27 de noviembre de 2015 se ordenó apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio contra el prestador independiente JESUS MAURICIO SALAS LINARES, la cual fue notificada personalmente el día 9 de diciembre de 2015, previa citación para notificación personal. Así mismo, se expidió resolución No 2702 de fecha 16 de agosto de 2016, por la cual se incorporaron medios probatorios y se describió traslado al investigado, toda vez que no fueron solicitados otros medios probatorios más que los recopilados en el curso de esta investigación por el ente investigador, resolución notificada personalmente el día 14 de septiembre de 2016.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>DEPARTAMENTO DE SALUD</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 04</p>	<p>RESOLUCION</p>	

RESOLUCIÓN N° 001939

(14 MAY 2017)

POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL EXPEDIENTE VCI-258 DE 2015.

Que, el investigado no hace uso de su derecho de defensa y contradicción al no presentar los respectivos alegatos de conclusión.

Así las cosas, procede este despacho a decidir sobre el mérito para imponer sanción al prestador JESUS MAURICIO SALAS LINARES, analizando los argumentos de hecho y de derecho presentados por el señor representante legal de la investigada.

VALORACIÓN JURÍDICA Y FORMULACION DE PLIEGO DE CARGOS POR COMPONENTES DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD PRESUNTAMENTE VULNERADOS POR EL INVESTIGADO

Que, de acuerdo a la investigación preliminar adelantada por profesionales adscritos a la oficina de Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud, los cuales forman parte integral de este proceso, se evidencia de manera clara la vulneración manifestada en el proceder como prestador independiente del señor JESUS MAURICIO SALAS LINARES, respecto del marco normativo compuesto por el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 3°, atributos de la calidad para la atención en salud, los cuales no fueron acatados por el investigado; para tales efectos se notificó resolución de Apertura de Investigación Administrativa, mediante notificación personal el día 9 de diciembre de 2016, exponiendo a la investigada el pliego de cargos correspondiente, previa entrega de la comunicación que indicara la notificación personal, dándose trámite en los siguientes términos:

A continuación se aportan las razones provisionales que sustentan la anterior decisión:

1. Conviene primero que todo tener en cuenta que la salud es un servicio público y un derecho constitucional (Art. 48 CP), correspondiéndole al legislador disponer lo pertinente para el control de la calidad en su prestación (Art. 78 CP).



1.1. Dispone concretamente la Carta Política que "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios" (inc. 2° del Art. 78 CP).

1.2. En el Art. 22 de la Resolución Número 5261 de 1994, el entonces Ministerio de Salud, hoy de la Protección Social estipuló que:

"Para determinar la calidad en la prestación de los servicios, se establecen las siguientes definiciones:

a) Calidad de la atención es el conjunto de características técnico-científicas, materiales y humanas que debe tener la atención de salud que se provea a los beneficiarios, para alcanzar los efectos posibles con los que se obtenga el mayor número de años de vida saludables y a un costo que sea social y económicamente viable para el sistema y sus afiliados. Sus características son: oportunidad, agilidad, accesibilidad, continuidad, suficiencia, seguridad, integralidad e integridad, racionalidad lógico-científica, costo-efectividad, eficiencia, humanidad, información, transparencia, consentimiento y grado de satisfacción de los usuarios".



 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 04	RESOLUCION	Página 6 de 6

RESOLUCIÓN N° 001939

(14 MAY 2017)

POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL EXPEDIENTE VCI-258 DE 2015.

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 3º, establece los Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales son: universalidad, solidaridad, igualdad, obligatoriedad, prevalencia de derechos, enfoque diferencial, sostenibilidad, equidad, calidad, eficiencia, participación social, progresividad, libre escogencia, transparencia, descentralización administrativa, complementación y concurrencia, corresponsabilidad, irrenunciabilidad, intersectorialidad, prevención y continuidad. (Subrayado fuera de texto)

A los cuales este despacho hace principalmente alusión en los apartes de la norma que dice, "la calidad en los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

1.3. Por otra parte, el Decreto 1011 del 3 de abril de 2006 (compilado por el Decreto 780 de 2016), expedido por el Ministerio de la Protección Social y "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud", fijó cinco grandes características de calidad que la prestación de un servicio de atención de salud debe reunir, a saber: Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Continuidad.

2. Al cotejar los hechos presentados por UNIANESTESIA, el Despacho encuentra que los fundamentos fácticos no se encuentran acordes con los lineamientos establecidos en el artículo 3 del decreto 1011 de 2006 (compilado por el Decreto 780 de 2016), en cuanto a las características que se deben cumplir para efectos de evaluar y mejorar la calidad de la atención en salud, y que permiten entregar a los beneficiarios de este derecho un servicio óptimo. Sin encontrar a la vista motivos que puedan justificar los hechos planteados.



3. Que, dentro del escrito de descargos presentados por el señor MAURICIO SALAS LINARES, en nombre propio, se permite este despacho hacer las siguientes consideraciones:

3.1 Que, desde el momento en que el prestador realiza la autoevaluación de que trata el artículo 5 de la resolución 2003 de 2014, él mismo está expresando al sistema y a sus usuarios (pacientes) que cumple con los requisitos mínimos para prestar servicios de salud, los cuales en cuanto al prestador independiente es certificar bajo su título profesional la idoneidad con que cuenta para prestar el servicio, como requisito principal; sin embargo, es obligación del prestador mantener dicha condición, al evidenciarse entonces que el señor JESUS MAURICIO SALAS LINARES, valiéndose de su condición de prestador independiente habilitado ante el REPS, realiza acciones profesionales que ponen en peligro la salud de sus pacientes, está incurriendo flagrantemente en vulneración a los atributos de la calidad contenidos en la norma sanitaria vigente.

NO SE ACEPTA EL DESCARGO ARGUMENTADO POR EL PRESTADOR

3.2 Mediante Sentencia C-290 de 2008, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales; se pronunció la Corte en cuanto al profesional en Derecho; sin embargo, no lejano a cualquier ejercicio de la profesión, para el caso en



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 04</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 7 de 11</p>

RESOLUCIÓN N° 001939
(14 MAY 2017)

POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL EXPEDIENTE VCI-258 DE 2015.

concreto la irresponsabilidad y descuido del señor JESUS MAURICIO SALAS LIANRES, al emitir un resultado erróneo de antígeno prostático a una usuaria que como el mismo manifiesta en escrito de descargos, "por obvias razones fisiológicas ella no tiene próstata", afecta directamente el derecho fundamental a la salud y consigo a su vez vulnera las disposiciones contenidas en el Decreto 1011 de 2006 en cuanto a los atributos de la calidad.

NO SE ACEPTA EL DESCARGO ARGUMENTADO POR EL PRESTADOR

3.3 Si bien es cierto el prestador se encontraba habilitado para la época de los hechos, el mismo mediante declaración libre y espontánea de fecha 11 de agosto de 2015, expresa en la página 1 de 3, folio 57 del expediente VCI-325 de 2017, al preguntarle el motivo por el cual hizo uso inapropiado de imagen del laboratorio García Beltrán, el mismo responde "PORQUE NO TENGO HABILITADO EL SERVICIO DE LABORATORIO PARA SEGUNDO Y TERCER NIVEL PARA LO CUAL NECESITABA UN LABORATORIO QUE SI TUVIERA LA CAPACIDAD PARA PROCESAR ESTAS PRUEBAS Y SE ME HIZO FACIL AGILIZAR EL TRAMITE PROCESANDOLAS YO, A NOMBRE DEL LABORATORIO GARCIA BELTRAN"; como se puede observar, el prestador reconoce prestar un servicio **no habilitado**, precisamente por **no contar con la capacidad instalada** para ello, ni equipos médicos que respaldaran el proceso y demás estándares de habilitación requeridos; es decir, vulnera flagrantemente las disposiciones contenidas en el Decreto 1011 de 2006 compilado por el Decreto 780 de 2016.

NO SE ACEPTA EL DESCARGO ARGUMENTADO POR EL PRESTADOR



3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8; con relación a los demás descargos resultan irrelevantes respecto a los cargos endilgados que se pretenden desvirtuar, toda vez que no son decisivos respecto de la decisión que tome este despacho conforme a las pruebas recaudadas durante el curso de la presente investigación, así mismo, se recibe y tendrá en cuenta el hecho de que a la fecha el prestador no contara con investigaciones previas ante el ente investigador.

4. Que, una vez analizado cada aparte de los descargos presentados por el prestador, y revisado material probatorio recaudado, debidamente incorporado y trasladado para su conocimiento y fines pertinentes al prestador independiente, queda demostrado que el señor JESUS MAURICIO SALAS LINARES, vulneró las disposiciones contenidas en la Norma sanitaria vigente, al prestar servicios no habilitados, bajo la suplantación de otro profesional, engañando al sistema y a los usuarios, afectando la seguridad de los pacientes que bajo la convicción de su idoneidad como profesional, acuden a su laboratorio; lamentablemente encontrándose que el prestador de manera irresponsable se atribuye la capacidad de emitir resultados de exámenes sin cumplir con los requisitos mínimos para ello.

5. Que, en consecuencia y con el mérito de lo expuesto, corresponde mantener en todas sus partes el pliego de cargos formulado, y hacer al prestador independiente JESUS MAURICIO SALAS LINARES, responsable de la actuación administrativa.

6. Que se concluya que en el presente sumario se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa del prestador independiente JESUS MAURICIO SALAS LINARES; y por la razón objetiva de que la acción sancionatoria sanitaria debe basarse no



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 04</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN N° 001939

(14 MAY 2017,)

POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL EXPEDIENTE VCI-258 DE 2015.

solo en la violación objetiva, sino también en aspectos de proporcionalidad frente a tal infracción, su cuantificación, todo lo cual consta en este expediente, sin perder de vista en todo caso que los hechos investigados y toda la situación son atentatorios de un importante bien y Derecho Fundamental del ser Humano la Salud, ligado al de la Vida como Derecho fundamental y violatorio en lo dispuesto a la normatividad vigente.

Que, de acuerdo a la flagrante vulneración a las disposiciones legales vigentes, por parte del prestador JESUS MAURICIO SALAS LINARES, todas las cuales permiten aplicar la sanción de que trata el literal d del artículo 577 de la ley 9 de 1979, correspondiente a la cancelación del registro o la licencia; sin embargo, teniendo en cuenta que el prestador anteriormente no presentó inconvenientes relacionados a incumplimientos respecto de la prestación del servicio habilitado, y garantizando en todo caso que no se maximice al punto de vulnerar el libre ejercicio de su profesión y derecho al trabajo, se procede a imponer una sanción contenida en una multa acorde a la magnitud de su incumplimiento y el riesgo o daño producido.

DE LAS VULNERACIONES

Con las acciones y omisiones en que incurrió el prestador independiente JESUS MAURICIO SALAS LINARES, se establece que vulneró en forma efectiva lo dispuesto en Art. 3° del Decreto 1011 de 2006 (compilado por el Decreto 780 de 2016).

En mérito a lo antes expuesto,

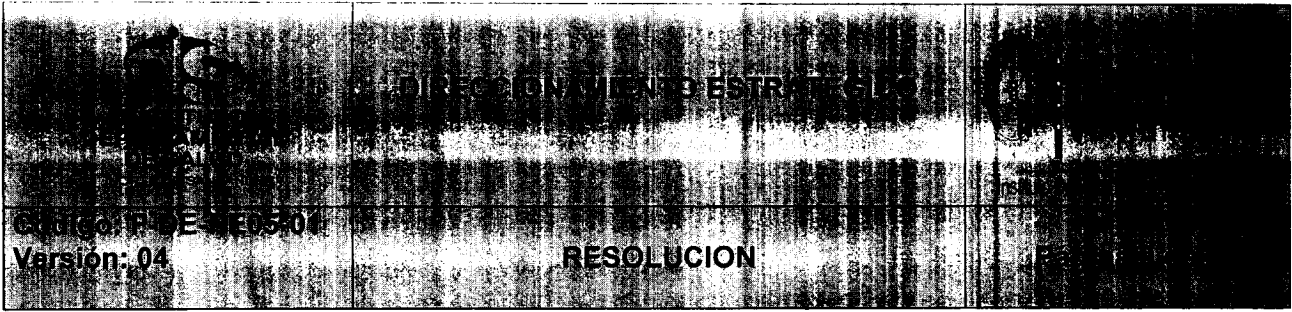
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al prestador independiente JESUS MAURICIO SALAS LINARES, identificada con NIT No. 88244154-3, con Código de Prestador No. 5400102144-01, ubicado en la calle 1 #2B-25, Conjunto Residencial Villa Camila y/o quien haga sus veces, con una multa equivalente a Doscientos Cincuenta Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes: SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.147.600.00) M/CTE, según lo establece el Decreto 2240 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, por el incumplimiento al Decreto 1011 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar que el valor de la multa impuesta sea consignado dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a favor del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - Cuenta de Ahorros No. 158 - 71907 - 0 (Davivienda), debiendo enviar copia del recibo original de pago a la Oficina de Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su realización.

ARTICULO TERCERO: Notificar en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el contenido del presente acto al





RESOLUCIÓN N° 001939

(14 MAY 2017)

POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL EXPEDIENTE VCI-258 DE 2015.

prestador independiente JESUS MAURICIO SALAS LINARES y/o quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, que se deberá interponer dentro los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en San José de Cúcuta, a los (14 MAY 2017)

JUAN ALBERTO BITAR MEJIA

Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Revisó: Dra. Gloria Inés Montaña M/P.E. Coordinadora oficina de Vigilancia y Control-IDS
Proyecto: KEINNY DANIELA RAMIREZ BARBOSA/ A.E-IDS

